

de mil novecientos cincuenta y siete a las 9 a. m., con la advertencia que contra la providencia transcrita procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en el *Diario Oficial*.

Alberto Revollo Bravo, Secretario General del Ministerio.

Almacén de Publicaciones Oficiales. — Recibo número 26994. Derechos consignados, \$ 43.40.
Gloria E. Cifuentes S.

mo representante del Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en representación del Ministerio de Educación Nacional, al doctor Hernando Fajardo, como Suplente del doctor Alvaro Liórente en la Junta Directiva del Instituto de Asuntos Nucleares, creado por Decreto número 2345 de 1959.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Ocampo Londoño.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

INCORPORACION DE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 769 DE 1961
(ABRIL 6)

por el cual se incorpora a la Nomenclatura y Escala de Sueldos vigentes el personal del Ministerio de Educación Nacional que ha estado desempeñando las funciones de empleos comprendidos en el Decreto número 696 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en desarrollo del Decreto número 1678 de 1960,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con el artículo 3º del Decreto extraordinario número 1678 de 1960, a partir del día 1º de enero del año en curso, incorpórase a la Nomenclatura y Escala de Sueldos establecidas por dicho Decreto, el personal que ha estado desempeñando las funciones de los siguientes empleos, que por Decreto número 696 de 1961, han quedado incluidos en la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, así:

E. Rama Administrativa.

División de Presupuesto.

(3). Sección de Pagaduría.

Cargo:	Grado:	Nombre:
Pagador VI	9	Hernando Luis Jácome Ferrero
Pagador V	8	Inés Angarita de Echeverri
Contador II	7	Isábel Cortés Garzón
Contador I	6	Inés Beñal v. de Jaramillo
Contador I	6	Beatriz Martínez de García
Contador I	6	Serafin Zambrano Coca

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Ocampo Londoño.

Se adscribe al Ministerio de Educación la administración de un establecimiento

DECRETO NUMERO 782 DE 1961
(ABRIL 7)

por el cual se adscribe al Ministerio de Educación Nacional la administración de un establecimiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le otorga el artículo 132 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Adscribese al Ministerio de Educación Nacional la administración del establecimiento denominado "Servicio de Asistencia Social" (SAS), que funciona en el edificio de propiedad nacional, situado en la carrera 5ª, y distinguido con el número 6-54 de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. La administración de que trata el presente artículo, podrá ejercerla el Ministerio de Educación directamente o mediante contrato celebrado con entidades oficiales, semioficiales o particulares.

Artículo segundo. La institución a que se refiere el presente Decreto, atenderá a su sostenimiento con los ingresos provenientes de cánones de arrendamiento, pensiones de alimentación y demás servicios asistenciales que preste.

Artículo tercero. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de los ingresos que obtenga la institución, de acuerdo con las normas que al respecto dicte.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de su fecha.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Ocampo Londoño. — El Ministro de Salud Pública, Alvaro de Angulo.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 783 DE 1961
(ABRIL 7)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Delio Ramírez Varela para el cargo de Secretario Auxiliar III, grado 7, de la Secretaría General.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Gilma Martínez Martínez para el cargo de Técnico en Educación IV —Jefe de Sección—, grado 12, de la Sección de Educación pre-Escolar, de la División de Educación Elemental y Alfabetización.

Artículo 3º Nómbrase al doctor Carlos Chapparro Saavedra para el cargo de Médico de Salud Pública III —Jefe de Grupo—, grado 12, del Grupo de Protección Escolar, de la División de Educación Elemental y Alfabetización.

Artículo 4º Nómbrase a la señorita María del Socorro Zúñiga del Portillo para el cargo de Educador Sanitario II, grado 10, del Grupo de Protección Escolar, de la División de Educación Elemental y Alfabetización.

Artículo 5º Nómbrase al señor Félix Raffán Gómez para el cargo de Técnico en Educación IV —Jefe de Sección—, grado 12, de la Sección de Alfabetización y Educación Fundamental, de la División de Educación Elemental y Alfabetización.

Artículo 6º Nómbrase al señor Luis Dellín Insuasty Rodríguez para el cargo de Técnico en Educación I, grado 9, de la Sección de Educación Superior de la División de Educación Superior y Normalista.

Artículo 7º Nómbrase a la señorita Mireya Zawadzky Suárez para el cargo de Jefe de Sección VI, grado 12, de la Sección de Bellas Artes y Museos de la División de Divulgación Cultural.

Artículo 8º Nómbrase a la señora María Inés Vanegas de Vásquez para desempeñar el cargo de Profesor de Enseñanza Secundaria IV, grado 8, de la Sección de Equipos y Materiales Escolares de la División de Servicios Técnicos.

Artículo 9º Nómbrase al doctor Augusto Franco para el cargo de Economista V, grado 11, de la Sección de Investigación de la División de Fomento Escolar.

Artículo 10. Nómbrase al doctor Francois Thörin Archila para el cargo de Ingeniero II, grado 11, de la Sección de Arquitectura Escolar de la División de Fomento Escolar.

Artículo 11. Nómbrase a los doctores Tomás López Antolínez, Manuel Guillermo Muñoz, Gonzalo Pachón Márquez y Jairo López Robledo, para desempeñar los cargos de Arquitectos III, grado 10, del Grupo de Interventoría de la División de Fomento Escolar.

Artículo 12. Nómbrase a la señorita Fanny Sánchez para el cargo de Secretaria Auxiliar II, grado 6, de la Rama Administrativa.

Artículo 13. Nómbrase al doctor Alfonso Grau Ortiz para el cargo de Economista V, grado 11, de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación.

Artículo 14. Nómbrase al señor Sidney Aguirre Calle y a la señorita Mercedes Ojeda para desempeñar los cargos de Analistas de Presupuesto IV, grado 10, de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación.

Artículo 15. Nómbrase al señor Oscar Moriones Ochoa para el cargo de Operador de Máquinas de Contabilidad III, grado 6, de la Sección de Ejecución y Control de Presupuesto, de la División de Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Ocampo Londoño.

NUEVO SUPLENTE EN UNA JUNTA DIRECTIVA

DECRETO NUMERO 784 DE 1961
(ABRIL 7)

por el cual se nombra nuevo suplente de la Junta Directiva del Instituto de Asuntos Nucleares, co-

Reorganización del Instituto Colombiano de Antropología

DECRETO NUMERO 812 DE 1961
(ABRIL 12)

por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Antropología, y se determinan sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y en desarrollo del artículo 3º del Decreto número 1637 de 1960,

DECRETA:

I- Finalidades y estructura del Instituto.

Artículo 1º El Instituto Colombiano de Antropología es una institución científica, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, cuyas funciones son las siguientes:

a) La defensa y conservación del patrimonio arqueológico de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 163 de 1959;

b) El estudio técnico y sistemático de los yacimientos arqueológicos que existen en el país, en orden a evaluar su significado científico y sus vinculaciones con otras culturas prehispánicas;

c) La investigación metódica de los grupos étnicos que integran actualmente la población colombiana, con el objeto de definir sus características o peculiaridades antropológicas, físicas y sociales;

d) La investigación de las manifestaciones de lingüística aborigen;

e) La investigación de las manifestaciones folclóricas del pueblo colombiano;

f) La publicación de los resultados de las investigaciones realizadas;

g) La exhibición, en exposiciones permanentes o temporales, de los objetos arqueológicos, etnográficos y demás resultados de las misiones de estudio;

h) La preparación de personal especializado en las diversas ramas de la antropología, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que existan, y que pueden expedirse sobre el particular;

i) La vinculación con centros extranjeros similares, a fin de lograr el intercambio de publicaciones, de colecciones, de técnicos, de estudiantes, etc.

Artículo 2º El Instituto Colombiano de Antropología dependerá inmediatamente del Director del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º La estructura del Instituto Colombiano de Antropología será la siguiente:

A- Dirección.

B- Subdirección.

1.—Sección de Arqueología.

2.—Sección de Etnografía, Lingüística Aborigen y Folclore.

3.—Sección de Museología:

a) Museo Nacional de Arqueología y Etnografía;

b) Grupo de Reproducciones;

c) Grupo de Carpintería.

4.—Sección de Antropología Física.

5.—Sección de Antropología Social.

6.—Sección de Servicios Especiales:

a) Grupo de Biblioteca, Archivo y Publicaciones.

b) Grupo de Fotografía, Sonido y Grabación.

c) Grupo de Provisiones.

7.—Parques Arqueológicos de Facatativá, Tierradentro, San Agustín y San José de Isnos.

C- Escuela de Antropología.

II- De la Dirección del Instituto.

Artículo 4º La Dirección del Instituto corresponde al Director, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector, y de acuerdo

con la orientación técnica y administrativa que trace el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º El Director del Instituto dirigirá, con la colaboración del Subdirector, las Secciones de Arqueología, Etnografía, Antropología Física y Antropología Social.

El Subdirector, bajo la dependencia del Director, dirigirá las Secciones de Museología y de Servicios Especiales, y los Parques Arqueológicos.

La Escuela de Antropología funcionará bajo la dirección académica y técnica del Director del Instituto, hasta tanto no sea nombrado Director de la Escuela. Los aspectos administrativos serán coordinados por el Subdirector del Instituto.

Artículo 6º Son funciones del Director del Instituto:

- Responder ante el Director del Ministerio de Educación Nacional por el cabal cumplimiento de sus funciones;
- Elaborar, con la colaboración del Subdirector, los programas científicos del Instituto;
- Ejecutar, por conducto de las distintas dependencias del Instituto, los programas adoptados;
- Coordinar, con el Director de la Escuela de Antropología, la orientación del Curso de Estudios Antropológicos, con arreglo al pensum y a las normas que se expidan en relación con aquél;
- Dirigir las publicaciones del Instituto;
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre defensa y conservación del patrimonio arqueológico nacional;
- Colaborar con las entidades nacionales encargadas de la defensa y recuperación de las poblaciones indígenas del país;
- Llevar la representación del Instituto en las actividades académicas y científicas relacionadas con la entidad;
- Colaborar con la Dirección del Ministerio en la preparación de los proyectos de ley, decreto o resolución necesarios para el normal funcionamiento de las distintas dependencias del Instituto;
- Colaborar en la selección del personal técnico que requiera el Instituto;
- Someter a la consideración del Ministerio, la forma como debe integrarse la representación del Instituto en las reuniones internacionales especializadas;
- Presentar al Director del Ministerio de Educación Nacional un informe semestral e informes especiales sobre las actividades de la institución.

Artículo 7º Son funciones del Subdirector:

- Responder ante el Director del Instituto por el cumplimiento de sus funciones;
- Reemplazar al Director en sus faltas temporales;
- Colaborar y asesorar al Director del Instituto en los proyectos relacionados con la marcha de la institución;
- Hacer cumplir las disposiciones administrativas generales del Ministerio, que tengan que ver con la entidad;
- Elaborar el proyecto de distribución del presupuesto del Instituto;
- Representar al Director del Instituto en las actividades oficiales que éste le señale;
- Atender a las relaciones públicas del Instituto, y suministrar informes a la prensa acerca de las actividades de la entidad;
- Supervigilar la edición de las publicaciones del Instituto, y su adecuada distribución dentro y fuera del país;
- Atender a la correspondencia interna y externa del Instituto, y organizar y cuidar los archivos de la Subdirección;
- Preparar y llevar a la consideración de la Dirección del Instituto los anteproyectos de disposiciones y demás documentos relacionados con el buen funcionamiento administrativo de la institución;
- Autorizar con su firma, de Acuerdo con la ley y los reglamentos, copias de los documentos del archivo de la entidad;
- Elaborar conjuntamente con el Director del Instituto, y bajo la orientación de éste, los reglamentos y programas de las actividades correspondientes a la institución;
- Coordinar los trabajos administrativos de las dependencias a su cargo;
- Actuar como Secretario del Instituto y de las Juntas y conferencias que realice la entidad;
- Controlar la administración de los Parques Arqueológicos Nacionales de San Agustín (Huila), Tierradentro (Cauca), Facatativá (Cundinamarca) y San José de Isnos (Huila);
- Coordinar las labores académicas y prestar asistencia administrativa a la Escuela de Antropología.

III - De la Sección de Arqueología.

Artículo 8º Son funciones de la Sección de Arqueología:

- Colaborar con la Dirección del Instituto en la elaboración del plan de investigaciones arqueológicas del país, y realizarlo en un orden de prelación basado en la urgencia, oportunidad e importancia de tales estudios;

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre defensa y conservación del patrimonio arqueológico nacional, y porque ellas se ajusten a las recomendaciones y convenciones internacionales suscritas por Colombia sobre el particular;

c) Colaborar en las publicaciones especializadas del Instituto, con artículos, trabajos y monografías basados sobre los resultados de las misiones de terreno;

d) Colaborar con la Escuela de Antropología en la preparación de prácticas de terreno, material didáctico, etc.

IV - De la Sección de Etnografía, Lingüística Aborígen y Folclor.

Artículo 9º Son funciones de la Sección de Etnografía, Lingüística Aborígen y Folclor:

- Colaborar con la Dirección del Instituto en la planeación de las investigaciones que deban adelantarse para lograr una documentación técnica sobre las formas de vida y la cultura general de los grupos indígenas de Colombia, y realizar los planes adoptados;
- Elaborar un mapa detallado sobre la ubicación exacta de los grupos de nativos, y un censo aproximado de los mismos;
- Recoger todos aquellos objetos etnográficos usados por las tribus indígenas, con el fin de conservarlos en las colecciones del Instituto, y de exhibirlos en el Museo cuando se juzgue oportuno;
- Preparar trabajos monográficos y comparativos sobre los rasgos etnográficos de cada una de las tribus que viven en el territorio nacional, con destino a las publicaciones especializadas del Instituto;
- Colaborar con la Escuela de Antropología en la enseñanza técnica y a nivel universitario de la etnografía;
- Prestar asesoría a las entidades encargadas de la protección y asistencia a la población indígena del país;
- Recoger entre las tribus indígenas que actualmente pueblan el territorio nacional, tanto en las zonas de los Departamentos, como de las Intendencias y Comisarias, vocabularios, frases, etc., y demás elementos lingüísticos vernáculos, con el objeto de definir su estructura y su vinculación con otras lenguas aborígenes de América;
- Recoger, de manera metódica, la toponimia, zoonimia, fitonimia y demás huellas de las lenguas de Colombia, con el objeto de facilitar su estudio e interpretación;
- Revisar las crónicas, diarios de viaje, informes, etc., tanto en las fuentes bibliográficas como en las de los archivos, con miras a indagar acerca de noticias de carácter lingüístico;
- Adelantar estudios independientemente y en colaboración con otras instituciones, sobre las lenguas indígenas desaparecidas de Colombia;
- Colaborar en las publicaciones especializadas del Instituto;
- Asesorar a la Dirección del Instituto en la elaboración de un plan para el levantamiento de encuestas sobre los diversos aspectos del folclor nacional;
- Incrementar las colecciones y los archivos de folclor del Instituto, mediante la adquisición de objetos folclóricos, material fotográfico, cinematográfico, magnetofónico, etc.;
- Colaborar con la Sección de Museología en la clasificación y exposición pública de las colecciones folclóricas;
- Preparar encuestas destinadas a la recolección de datos sobre los diferentes aspectos del folclor nacional;
- Elaborar el resultado de los trabajos de terreno para ser publicados en la Revista Colombiana de Folclor.

V - De la Sección de Antropología Física.

Artículo 10. Son funciones de la Sección de Antropología Física:

- Asesorar al Director del Instituto en la planeación de las investigaciones de antropología física que deban realizarse en los distintos grupos étnicos del país, en especial en los grupos indígenas, y realizar dichas investigaciones;
- Incrementar, preparar y mantener bajo su cuidado, las colecciones osteológicas del Instituto;
- Incrementar y mantener bajo su control las dotaciones del Laboratorio de Antropología Física;
- Preparar exhibiciones del material antropológico en los Museos del Instituto, cuando sea del caso;
- Colaborar con la Escuela de Antropología en la enseñanza especializada respectiva;
- Preparar estudios técnicos sobre antropología física para las publicaciones del Instituto;
- Asesorar a las misiones de investigación arqueológica en los trabajos de terreno.

VI - De la Sección de Antropología Social.

Artículo 11. Son funciones de la Sección de Antropología Social:

- Asesorar a la Dirección del Instituto en la preparación de los estudios teóricos y prácticos que deban llevarse a cabo para lograr un conocimiento técnico del mecanismo de las institu-

ciones, y pautas culturales generales de los distintos grupos o clases que integran la población del país;

b) Suministrar a las diversas entidades públicas o privadas que así lo soliciten, datos e informes relacionados con la realidad cultural del país, y aconsejar medidas para lograr el éxito de aquellas campañas de incorporación nacional que suponen un cambio cultural, y, por lo tanto, un cambio del mecanismo de las instituciones tradicionales de la población;

c) Preparar estudios monográficos o comparativos sobre las comunidades, culturas, clases raciales, gremios, etc., de Colombia, con destino a las publicaciones especializadas del Instituto;

d) Colaborar con la Escuela de Antropología del Instituto, en la enseñanza de las materias respectivas.

VII - De la Sección de Museología.

Artículo 12. Son funciones de la Sección de Museología:

- Mantener las colecciones etnográficas, arqueológicas, osteológicas, etc., con que cuenta el Instituto, debidamente catalogadas y ordenadas conforme a una clasificación cultural o a una zonificación geográfica;
- Preparar las exhibiciones temporales o permanentes que realice el Instituto, tanto en el Museo Nacional de Arqueología y Etnografía, como en los centros similares departamentales y locales que dependen del Instituto, o que reclaman esta asesoría técnica;
- Mantener al día el inventario sistemático de las colecciones que posee el Instituto, y de las que resulten de las misiones de estudio;
- Propender por el incremento de los Museos de Antropología en el país, y por la oportuna aplicación de las técnicas aconsejadas por la museología contemporánea;
- Colaborar en las publicaciones especializadas del Instituto, con la elaboración de planos, dibujos de objetos arqueológicos y etnográficos, y otros trabajos similares que señale la Dirección.

Artículo 13. El Museo Nacional de Arqueología y Etnografía, y los Grupos de Reproducciones y Carpintería, serán parte integrante de la Sección de Museología.

Artículo 14. El Museo Nacional de Arqueología y Etnografía funcionará de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección del Instituto.

Artículo 15. Son funciones del Grupo de Reproducciones:

- Ejecutar los trabajos de moldeos, reproducciones y restauraciones que fueren necesarios;
- Velar y responder por la dotación del taller;
- Colaborar en el montaje de las exposiciones temporales y permanentes.

Artículo 16. Son funciones del Grupo de Carpintería:

- Realizar las obras que fueren necesarias, a juicio de las autoridades del Instituto;
- Colaborar en la instalación de las exposiciones temporales y permanentes;
- Responder y mantener en buenas condiciones el equipo mecánico del taller.

VIII - De la Sección de Servicios Especiales.

Artículo 17. La Sección de Servicios Especiales estará integrada por el Grupo de Archivo, Biblioteca y Publicaciones; por el Grupo de Fotografía, Sonido y Grabación, y por el Grupo de Provisiones.

Artículo 18. Son funciones del Grupo de Biblioteca, Archivo y Publicaciones:

- Organizar, con arreglo a las normas técnicas de la archivología y la bibliotecología modernas, las colecciones documentales y bibliográficas del Instituto;
- Organizar el servicio de lectura y consultas, tanto para el personal especializado del Instituto como para el público que así lo solicite;
- Elaborar el inventario, llevar el control y mantener las colecciones bibliográficas, y de los canjes nacionales e internacionales de la entidad;
- Elaborar las listas de las obras fundamentales que se publiquen dentro y fuera del país, en las diversas ramas de la antropología, y gestionar la adquisición de éstas para la Biblioteca;
- Llevar el control estadístico de los lectores y de las consultas;
- Colaborar con la Subdirección en la distribución adecuada de las publicaciones especializadas del Instituto.

Artículo 19. Los órganos de publicación del Instituto de Antropología, serán la *Revista Colombiana de Antropología* y la *Revista Colombiana de Folclor*, las cuales se publicarán, por lo menos, una vez al año, con el objeto de dar a conocer el resultado de las investigaciones que adelanta el personal técnico del Instituto.

Parágrafo. La Dirección del Instituto podrá disponer la edición de suplementos, boletines, catálogos, cartillas, gútas, tarjetas postales y otras publicaciones menores, cuando lo considere necesario y oportuno para el mejor conocimiento y la mayor difusión de los distintos aspectos de la antropología colombiana.

Artículo 20. El Grupo de Fotografía, Sonido y Grabación ejecutará los trabajos técnicos auxiliares que dentro de su especialidad sean necesarios

para las investigaciones y estudios que realice el Instituto.

Artículo 21. Son funciones del Grupo de Provisiones:

- a) Recibir, conforme a la Orden de Compra, los bienes muebles especiales y los bienes muebles generales adquiridos;
- b) Guardar y conservar en buen estado los bienes muebles especiales y generales que estén en su poder;
- c) Entregar y recibir, por inventario físico, los bienes muebles especiales y generales del Instituto, de acuerdo con las órdenes respectivas;
- d) Llevar el control, de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República y del Departamento Administrativo de Servicios Generales, de los bienes, equipos y elementos devolutivos y de consumo del Instituto;
- e) Llevar el control periódico de la dotación de los Parques Arqueológicos Nacionales de San Agustín, Tierradentro, Facatativá, San José de Isnos, y de los que se establezcan en un futuro;
- f) Tener al día el inventario permanente de bienes, y efectuar inventarios físicos periódicos;
- g) Ejecutar aquellas otras tareas de control y revisoría que le señale la Dirección del Instituto.

Artículo 22. Los Parques Arqueológicos Nacionales de San Agustín (Huila), Tierradentro (Cauca), Facatativá (Cundinamarca), San José de Isnos (Huila), y los que se establezcan en un futuro, con su personal respectivo, son dependencias del Instituto Colombiano de Antropología, y operarán bajo la dirección y control de la Subdirección del Instituto.

IX - De los Parques Arqueológicos Nacionales.

Artículo 23. Son funciones de los Administradores y Celadores de los Parques Arqueológicos Nacionales:

- a) Responder ante el Subdirector del Instituto por el cabal desempeño de sus funciones;
- b) Velar por la preservación y defensa de los monumentos arqueológicos ubicados en los Parques y reservas nacionales que estén bajo su cuidado;
- c) Dirigir los trabajos de excavación de acuerdo con la Sección de Arqueología;
- d) Cuidar del mantenimiento de los inmuebles, semovientes, muebles, equipo mecánico y demás bienes y elementos de dotación de los Parques Arqueológicos, con arreglo a las normas que sobre el particular han sido expedidas o que se dicten en un futuro por la Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo de Servicios Generales;
- e) Elaborar y presentar las cuentas de cobro, planillas y demás instrumentos sobre la inversión de los fondos oficiales destinados al sostenimiento de los Parques Arqueológicos;
- f) Ejecutar aquellos trabajos que indiquen la Dirección del Instituto y la Sección de Arqueología;
- g) Elaborar los proyectos de reglamentación interna de los Parques Arqueológicos Nacionales, y someterlos a la aprobación de la Dirección del Instituto.

Artículo 24. La Dirección del Instituto coordinará, con las entidades respectivas, las campañas encaminadas a fomentar el turismo en los Parques Arqueológicos Nacionales.

X - De la Escuela de Antropología.

Artículo 25. La Escuela de Antropología funcionará anexa al Instituto.

Artículo 26. Son funciones del Director de la Escuela de Antropología:

- a) Organizar la enseñanza especializada en las distintas ramas de la antropología;
- b) Determinar el pénsam de estudios antropológicos equivalente, hasta donde sea posible, al que rige en centros similares de otros países, que expiden títulos profesionales de idoneidad en antropología;
- c) Fijar los requisitos de ingreso de alumnos, y escoger el profesorado de la Escuela;
- d) Gestionar, con las escuelas o centros docentes de carácter antropológico de otros países, el reconocimiento de los certificados de estudios y demás títulos que expida la Escuela;
- e) Expedir los títulos de idoneidad que deba conceder la Escuela a los alumnos que hayan completado los estudios fijados en el pénsam;
- f) Colaborar con la Dirección del Instituto en todas aquellas tareas académicas e investigativas que se juzguen necesarias.

XI - Del Comité de Coordinación.

Artículo 27. Funcionará en el Instituto un Comité de Coordinación, integrado por el Director, el Subdirector y por los funcionarios responsables de las Secciones Técnicas.

Es función del Comité de Coordinación: coordinar los programas y labores de las diferentes unidades, con miras a lograr los objetivos que persigue la institución.

El Comité de Coordinación deberá asesorar al Director en la elaboración de los programas científicos de la entidad.

XII - Disposiciones varias.

Artículo 28. El Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Director del Instituto, ajustará,

cuando las circunstancias lo requieran, las funciones fijadas a las distintas dependencias del Instituto, y de conformidad con los objetivos del mismo, previo concepto de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública.

Artículo 29. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, *Alfonso Ocampo Londoño*.

SE REORGANIZA LA BANDA NACIONAL

DECRETO NUMERO 832 DE 1961

(ABRIL 15)

por el cual se reorganiza la Banda Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en desarrollo del artículo 3º del Decreto número 1637 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º La Banda Nacional dependerá de la División de Divulgación Cultural del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Son funciones de la Banda Nacional las siguientes:

- a) Elaborar y desarrollar planes y programas anuales de conciertos en teatros, plazas y parques públicos, Universidades e institutos docentes oficiales y privados, academias y demás entidades de cultura, que tienda a la difusión de la cultura musical en todo el territorio nacional. Tales programas pueden comprender conferencias, conciertos, coordinación con instituciones similares a nivel departamental y municipal, y adiestramiento especial del personal directivo de dichas entidades;
- b) Elaborar y desarrollar programas especiales con el fin de solemnizar los actos oficiales y diplomáticos, y las festividades cívicas y religiosas;
- c) Fomentar la organización de instituciones similares en el país.

Parágrafo. La Banda Nacional no podrá actuar en espectáculos que no tengan carácter estrictamente cultural. En consecuencia, le está prohibido prestar su concurso en corridas de toros, bazares, espectáculos circenses o similares.

Artículo 3º La dirección artística de la Banda estará a cargo de un Director, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de un Músico Mayor y con la asistencia de un Secretario Auxiliar.

Artículo 4º Son funciones del Director de la Banda Nacional las siguientes:

- a) Responder ante el Jefe de la División de Divulgación Cultural por el cumplimiento de sus funciones;
- b) Preparar los proyectos de planes y programas anuales, y presentarlos al Jefe de la División de Divulgación Cultural para su estudio;
- c) Preparar, de acuerdo con los planes aprobados, los programas artísticos respectivos y seleccionar las obras para cada programa;
- d) Dirigir los ensayos y conciertos de acuerdo con la reglamentación establecida;
- e) Responder por la calidad artística de los conciertos;
- f) Elaborar el proyecto de reglamento interno de la Banda, y presentarlo para su aprobación al Jefe de la División de Divulgación Cultural;
- g) Cumplir y hacer cumplir el reglamento y las órdenes emanadas de la División de Divulgación Cultural, para lo cual ejercerá autoridad inmediata sobre los profesores;
- h) Colaborar en la selección del personal artístico de la Banda Nacional;
- i) Ejercer la inspección de las Bandas de Música, de conformidad con lo establecido por la Ley 43 de 1946.

Artículo 5º Son funciones del Músico Mayor las siguientes:

- a) Reemplazar al Director de la Banda en sus ausencias temporales y cuando el Ministerio lo determine.
- b) Actuar en los conciertos como solista del instrumento que ejecute en la Banda, cuando la Dirección lo disponga;
- c) Velar por la disciplina de la institución y hacer cumplir las normas reglamentarias y demás órdenes emanadas de la Jefatura de la División y del Director de la Banda;
- d) Velar porque el instrumental de la Banda se conserve en las mejores condiciones técnicas, e informar a la Dirección sobre cualquier irregularidad a este respecto;
- e) Colaborar en la elaboración de los planes de selección del personal artístico de la Banda y en las pruebas de capacidad correspondientes.

Artículo 6º Son funciones de la Secretaría Auxiliar, las siguientes:

- a) Atender los servicios de mecanografía, archivo y correspondencia de la Banda;
- b) Coordinar con la Rama Administrativa del Ministerio, todos los asuntos administrativos y fiscales relacionados con el funcionamiento de la institución, de acuerdo con las normas generales que aquella establezca;
- c) Llevar el registro de asistencia del personal de la Banda;
- d) Ser responsable del inventario general de la Banda y tener bajo su cuidado la dotación de instrumentos, muebles, enseres y demás elementos de la institución;
- e) Manejar la Caja Menor de la Banda Nacional.

Artículo 7º Los miembros de la Banda Nacional estarán sometidos a las normas generales establecidas o que establezca el Departamento Administrativo del Servicio Civil, y a las especiales consignadas en el Decreto número 2285 de 1955 y en el artículo 5º de la Ley 29 de 1939.

Artículo 8º Los miembros de la Banda Nacional estarán obligados a prestar sus servicios en cualquier momento en que éstos se requieran. Cuando ello ocurriera en días feriados, tendrán derecho al correspondiente tiempo de descanso compensatorio.

Artículo 9º El personal de la Banda Nacional será seleccionado mediante concursos o pruebas de capacidad, de acuerdo con las normas generales y especiales que rijan la materia.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, *Alfonso Ocampo Londoño*.

SE CONCEDE UNA FACULTAD

DECRETO NUMERO 857 DE 1961

(ABRIL 15)

por medio del cual se concede una facultad al Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de tiempo y dificultades inherentes a la consecución de personal acorde con la Nomenclatura y Escala de Sueldos adoptadas, el Ministerio de Educación Nacional no ha podido ajustar el personal docente y administrativo de los planteles oficiales nacionales a las normas del Servicio Civil y a la distribución de las apropiaciones que deban atender a su pago, liquidadas en el Presupuesto de la actual vigencia;

Que debido a la situación anterior, el Ministerio se ha visto abocado a una serie de problemas con el Magisterio oficial por el inoportuno pago de sus sueldos, a que dio lugar la incompatibilidad existente entre los decretos de planta y distribución con las nóminas vigentes en los planteles mencionados,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Ministerio de Educación Nacional para que, sin excederse del monto de las respectivas apropiaciones presupuestales, ni del monto de las doceavas en la distribución de las mismas, pueda pagar el personal docente y administrativo de los planteles oficiales nacionales de educación sin sujeción a los Decretos 2476 de 1960 y 272 de 1961, ni a los de distribución de las partidas globales.

Parágrafo. Los sueldos del personal de los planteles oficiales nacionales de educación se pagarán de acuerdo con la Escala que determina el Decreto 1678 de 1960.

Artículo 2º En el término de 120 días el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública y el Departamento Administrativo del Servicio Civil, presentará el proyecto de planta para los establecimientos docentes oficiales nacionales, ajustando a las normas sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Misael Pastrana Borrero*.

El Ministro de Educación Nacional, *Alfonso Ocampo Londoño*.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, *Francisco Tafur Morales*.